

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

SALA "A"
REGISTRADO BAJO EL
Nº 503 FOLIO 662 AÑO 2010

INCIDENTE DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA SRA. FISCAL DE GRADO, DRA. MARÍA DEL CÁRMEN ROGLIANO, RESPECTO DE LA FALTA DE MÉRITO OPORTUNAMENTE DECRETADA POR ESTE TRIBUNAL RESPECTO DE DIEGO SEBASTIÁN PATERNO, FORMADO EN LA CAUSA NRO. 5394 CARATULADA "PATERNO, DIEGO SEBASTIÁN S/ AV. DE CONTRABANDO".

Causa N° 60.842, Folio 333, N° de orden 26.825. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1, Secretaría N° 2; SALA "A".

gs

///nos Aires, 29 de septiembre de 2010.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la agente fiscal contra la resolución que declaró la falta de mérito respecto de Diego Sebastián Paterno.

El escrito presentado por el señor Fiscal General en sustento del recurso.

CONSIDERARON:

El Dr. Hendler:

Que, la determinación adoptada por el Sr. juez *a quo* no implica un sobreseimiento y las constancias de la causa dan fundamento por ahora a lo resuelto, sin perjuicio de que, conforme lo establecido por el artículo 309 del Código Procesal Penal, se prosiga con la investigación.

Por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Los Dres. Repetto y Bonzón:

Que se atribuye al imputado haber importado mercaderías utilizando un documento falso con el propósito de obtener un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondía.

Que lo resuelto se funda en que resulta necesario profundizar la investigación del hecho investigado solicitando documentación al exportador de los efectos.

Que la apelante sostiene que en la causa ya consta que el exportador se negó a suministrar la documentación requerida y que, teniendo en cuenta las constancias existentes respecto a la falsedad de los documentos utilizados

en otras dos importaciones de mercaderías del mismo tenor, la factura presentada en este caso también sería apócrifa.

Que, conforme lo manifestado por los representantes del ministerio público y sin perjuicio de lo que pueda suceder en lo sucesivo, surge del principal traído *ad effectum videndi* que la medida ordenada por el juez es reiteración de una diligencia anterior que no dio ningún resultado y que el valor declarado en este caso es idéntico al consignado en otras dos importaciones de las mismas mercaderías en las que se encontraría constatada la declaración de importes considerablemente menores a los precios abonados en el exterior.

Que, en esas condiciones, en autos existen suficientes elementos de convicción para estimar la existencia del hecho delictuoso denunciado y la responsabilidad del imputado Paterno y el procesamiento, para el que se sostiene que no habría mérito, sólo supone la iniciación de los procedimientos que conducirán al enjuiciamiento pleno. La ponderación de los elementos incorporados a la causa, en la instancia inicial de la instrucción, no puede hacerse con el criterio con que debería hacérselo para justificar una condena en juicio.

Que, en esas condiciones, lo resuelto no se ajusta a derecho.

Por lo que, por mayoría, **SE RESUELVE: REVOCAR** la resolución apelada y **ORDENAR EL PROCESAMIENTO** de Diego Sebastián Paterno, argentino, nacido el 18 de abril de 1975, hijo de Francisco Paterno y de Margarita Picardo, DNI N° 24.435.882, imputado del delito de los artículos 863, 864 inc. b) y 865 inc. f) de la ley 22.415, debiendo el juez *a quo* adoptar las providencias conducentes a la medida precautoria indicada por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLEN
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

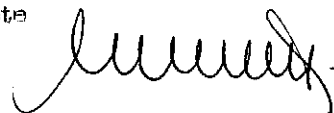
ANTE MI

MARIA MARTA NOVATI
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

C: 60.842 O: 26.825

CERTIFICO: que la presente es copia fiel de su original que corre
fojas 40 y vta. de los autos caratulados: "Heriberto de Merita,
"Adorno, Diego Sebastian et al. de contrabando -", Causa N° 60.842
F° 333 ; Orden N° 26.825 de la Honorable Cámara Nacional de Ape-
laciones en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 29
de septiembre de 2010 - Conste



BIAR NOVATI
IA

USO OFICIAL

SALA "A"

**REGISTRADO BAJO EL
Nº 502 FOLIO 661 AÑO 2010**

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

INCIDENTE DE APELACIÓN DEL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA Y EMBARGO, OPORTUNAMENTE DICTADO POR ESTE TRIBUNAL RESPECTO DE DIEGO SEBASTIÁN PATERNO, FORMADO EN LA CAUSA NRO. 5394 CARATULADA "PATERNO, DIEGO SEBASTIÁN S/ AV. DE CONTRABANDO".

Causa Nº 60.843, Folio 333, Nº de orden 26.826. Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 1, Secretaría Nº 2; SALA "A".

gs

///nos Aires, 28 de septiembre de 2010.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Diego Sebastián Paterno contra la resolución que ordenó su procesamiento y el embargo de sus bienes.

El escrito presentado por los letrados defensores del imputado en sustento del recurso.

Y CONSIDERANDO:

Que lo resuelto se funda en la estimación de que el imputado habría importado mercaderías utilizando documentos falsos con el propósito de obtener un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondía.

Que la fundamentación del auto que dispone el procesamiento, aunque imprescindible, basta con que sea somera (conf. artículo 308 del Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984). Sólo supone una estimación de la responsabilidad del imputado que no requiere más sustanciación que haberlo escuchado y evacuado brevemente las citas útiles que hubiera hecho (artículos 294, 304 y 306 del código citado). Esa estimación no es definitiva ni vinculante. El mismo juez puede revocarla posteriormente y el defensor tendrá oportunidad de pronunciarse si el fiscal requiere la elevación a juicio (conf. artículos 311 y 349 del mismo código).

Que, en el caso, los elementos de juicio recopilados hasta ahora, entre ellos las diferencias de valor existentes entre las facturas utilizadas para tramitar las importaciones investigadas y las obtenidas del exportador vía

USO OFICIAL

consular, justifican la determinación adoptada por el *a quo*, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportarse en lo sucesivo.

Que, en cuanto al importe por el que se ordena embargar los bienes del procesado, con los elementos de juicio hasta ahora reunidos, debe entenderse ajustado a lo que indica el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación. El valor de las mercaderías de cuyo contrabando se trata y de la multa aplicable así lo determinan (artículo 876 inc. c) del Código Aduanero).

Por lo que **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

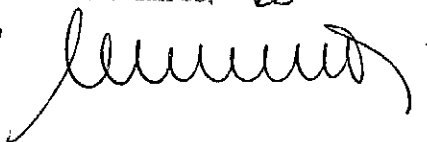
NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que corre "fojas 43 y 44", de los autos "Procedimiento de control de comercio exterior", Causa N° 60.843 F° 333 ; Orden N° 26.826 de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 28 de Septiembre de 2010. - Conste



MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

3' 7 p/10 TOP 3
Lofian D. Fealli